**FICHA DE SEGUIMIENTO DEL INFORME Nº 96/19**

**CASO 11.726**

**NORBERTO JAVIER RESTREPO**

**(Colombia)**

1. **Resumen del caso**

|  |
| --- |
| **Víctima (s):** Norberto Javier Restrepo  **Peticionario (s):** Comisión Colombiana de Juristas (CCJ), Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL)  **Estado:** Colombia  **Informe de Fondo Nº:** [96/19](http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2019/COPU11726ES.pdf), publicado el 14 de julio de 2019  **Informe de Admisibilidad Nº:** [84/00](http://www.cidh.oas.org/annualrep/2000sp/CapituloIII/Admisible/Colombia11.726.htm), publicado el 5 de octubre de 2000  **Temas:** Derecho a la Integridad Personal / Derecho a la Libertad Personal / Derecho a la Vida / Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica / Desaparición Forzada / Ejecuciones Sumarias, Extrajudiciales o Arbitrarias / Garantías Judiciales / Investigación y Debida Diligencia / Memoria, Verdad y Justicia / Participación y Derechos Políticos / Protección Judicial / Tortura, Tratos Crueles, Inhumanos y/o Degradantes  **Hechos:** El caso se refiere a la desaparición, muerte y falta de esclarecimiento de lo ocurrido a Norberto Javier Restrepo, quien promovía al partido de la Unión Patriótica (UP) y cuyo cuerpo sin vida fue localizado el 9 de junio de 1992, luego de haber sido detenido en un operativo policial. El Estado no realizó de manera diligente las acciones de búsqueda específica frente a la denuncia de desaparición del señor Restrepo posibilitando así la continuidad de su desaparición y su ejecución, y tampoco emprendió una investigación diligente sobre lo ocurrido.  **Derechos violados:** La Comisión concluyó que el Estado de Colombia es responsable por la violación de los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, la vida, la integridad personal, la libertad personal, las garantías judiciales y protección judicial, protegidos en los artículos 3, 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento en perjuicio del señor Norberto Javier Restrepo. Asimismo, la Comisión concluyó que el Estado es responsable por la violación de los artículos 5, 8 y 25 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento en perjuicio de sus familiares. Finalmente, la Comisión consideró que el Estado es responsable por la violación de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y del artículo I. b) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. |

1. **Recomendaciones**

|  |  |
| --- | --- |
| **Recomendaciones** | **Estado de cumplimiento en el 2022** |
| 1. Reparar integralmente a los familiares de Norberto Javier Restrepo por el daño material e inmaterial sufrido en virtud de las violaciones a la Convención Americana establecidas en el presente informe. | Cumplimiento parcial |
| 2. Llevar adelante una investigación imparcial y exhaustiva con el fin de juzgar y sancionar a los responsables materiales e intelectuales de la muerte de Norberto Javier Restrepo y establecer la verdad de lo sucedido. Estas investigaciones deben efectuarse de manera tal que se exploren y agoten las líneas lógicas de investigación derivadas de los diversos indicios tomados en cuenta en el presente informe. | Pendiente de cumplimiento |
| 3. Disponer las medidas administrativas, disciplinarias o penales correspondientes frente a las acciones u omisiones de los funcionarios estatales que contribuyeron a la denegación de justicia e impunidad en la que se encuentran los hechos del caso, que incumplieron sus deberes de respuesta frente a la situación denunciada o que hubiesen participado en medidas para obstaculizar los procesos destinados a identificar y sancionar a los responsables. | Pendiente de cumplimiento |
| 4. Disponer medidas de no repetición que incluyan el fortalecimiento de los mecanismos de respuesta inmediata de búsqueda frente a la denuncia de desaparición de una persona. | Cumplimiento parcial |

1. **Actividad Procesal**
2. En respuesta a una solicitud de información del año 2021, el Estado reportó información el 22 de diciembre de 2022.
3. En 2022, la Comisión solicitó al Estado información actualizada sobre el cumplimiento de las recomendaciones el 26 de agosto. El Estado proporcionó esta información el 17 de octubre de 2022.
4. La Comisión solicitó a la parte peticionaria información actualizada sobre el cumplimiento de las recomendaciones el 26 de agosto de 2022. La parte peticionaria proporcionó esta información el 17 de octubre de 2022.
5. **Análisis relativo a la información proporcionada**
6. La Comisión considera que la información proporcionada por ambas partes en 2022 es relevante al seguimiento de al menos una de las recomendaciones emitidas en el Informe Nº 96/19.
7. **Análisis del cumplimiento de las recomendaciones[[1]](#footnote-1)**
8. **Respecto a la primera recomendación**, en 2020, el Estado no remitió información relativa a su cumplimiento. En 2021, el Estado informó que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ANDJE) pagó la indemnización en 2018, reconociendo como víctimas a la señora María Lucila Restrepo Posada, quien falleció en 2011, y al señor Wbeimar de Jesús Restrepo, en calidad de madre y hermano del señor Norberto Javier Restrepo, respectivamente. El Estado indicó que el 4 de mayo de 2021, la parte peticionaria solicitó que el valor correspondiente a la masa sucesoral fuese consignado a su nombre, a lo que la ANDJE informó que el pago ya había sido depositado a órdenes del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por lo que se le recomendó adelantar las gestiones correspondientes ante el Tribunal para que el señor Wbeimar Restrepo recibiera el pago directo como beneficiario del depósito. Por todo lo anterior, el Estado solicitó que se tenga por cumplida esta recomendación. En 2020, los peticionarios indicaron que esta recomendación está pendiente de cumplimiento. En 2022, el Estado reiteró a la Comisión la información presentada con anterioridad.
9. En 2021, la parte peticionaria informó que, en julio de 2015, comunicó a la ANDJE que, ante el fallecimiento de la madre de la víctima, su hermano Wbeimar Restrepo era el único familiar directo sobreviviente a quien se le debía reconocer la indemnización que le correspondía tanto a él como a su madre. Explicó que en 2017 se celebró un Comité de Conciliación en el que se aprobó la propuesta conciliatoria presentada por el Estado, y que, en diciembre de 2017, se logró acuerdo conciliatorio sobre la indemnización, el cual fue aprobado en febrero de 2018 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. La parte peticionaria señaló que en julio de 2018 solicitó a la ANDJE el pago de la indemnización a Wbeimar Restrepo, tanto en calidad de hermana como de sucesor de su madre y que mediante Resolución 474 de septiembre de 2018, la Agencia ordenó el pago.
10. En 2022, la parte peticionaria explicó las diligencias que realizaron para que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca expidiera el título judicial a favor de Wbeimar Restrepo con la finalidad de que reciba la herencia de su madre y, por lo tanto, la indemnización que le fue otorgada. Sin embargo, indicaron que, a pesar de contar con este título, la entidad bancaria no ha desembolsado el pago.
11. La Comisión valora que se hubiese pagado al señor Wbeimar Restrepo la indemnización que fue conciliada, en su calidad de hermano de la víctima. Sin embargo, toma nota de que al momento no se ha concretado de manera efectiva el pago de la indemnización que correspondía a la madre de la víctima pero que será garantizado a su hijo Wbeimar Restrepo, en calidad de heredero único. Con miras a declarar avances en el nivel de cumplimiento de esta recomendación, la Comisión queda atenta al desarrollo de medidas adicionales dirigidas al pago efectivo de la indemnización que correspondía a la madre de la víctima, la cual sería garantizada a su heredero. Considerando la información remitida con anterioridad a la publicación del informe de fondo, la Comisión considera que esta recomendación continúa parcialmente cumplida.
12. **En relación con la segunda recomendación**, en 2019, el Estado puso en conocimiento de la Comisión un informe enviado por la Fiscalía 59 Especializada adscrita a la Dirección Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos en el que señala que, desde el 12 de diciembre de 2016, empezó a conocer del caso. Reiteró que, en 2016, el caso fue declarado crimen de lesa humanidad y que se han realizado algunas diligencias de investigación, algunas de ellas desarrolladas con anterioridad a la publicación del informe de fondo del caso.
13. En 2021, el Estado informó sobre el desarrollo de algunas diligencias de investigación. En 2022, el Estado señaló que, según información de la Fiscalía General de la Nación, actualmente la investigación está en etapa preliminar y que, aunque tiene una hipótesis de investigación, no ha sido posible recaudar prueba suficiente para crear convicción sobre algún tipo de responsabilidad penal. Informó que se está buscando el material probatorio a través de la asociación de casos, la investigación en contexto por temporalidad, georreferenciación y calidad de la víctima. Señala que el paso del tiempo constituye un desafío de la investigación. Asimismo, el Estado reportó sobre algunas diligencias de investigación adicionales.
14. En 2020, los peticionarios indicaron que la decisión emitida el 5 de diciembre de 2016 por la Fiscalía 22 delegada ante los juzgados penales del circuito especializados de la Dirección Nacional de Análisis y Contextos declaró que las conductas penales de secuestro y de homicidio ejecutadas contra la humanidad de la víctima constituyen un crimen de guerra y lesa humanidad y que la acción penal por las conductas penales de homicidio y secuestro se tornan imprescriptibles. En 2021, los peticionarios afirmaron que no han recibido información del Estado sobre el avance en el cumplimiento de esta recomendación, luego de la declaratoria de estos hechos como crimen de guerra y de lesa humanidad a partir de una decisión de la Fiscalía General de la Nación del 5 de diciembre de 2016.
15. En 2022, la parte peticionaria indicó que la investigación se está realizando por el homicidio y secuestro de Norberto Javier Restrepo, y no por el delito de desaparición forzada y señaló que la investigación continúa en etapa preliminar.
16. La Comisión toma nota de la información proporcionada por la parte peticionaria. Al respecto, evidencia que la investigación no ha arrojado resultados concretos y, específicamente, no ha permitido concluir una hipótesis investigativa ni identificar o individualizar a las personas presuntamente responsables con base en dicha hipótesis. En este sentido, la CIDH insta al Estado a adoptar las medidas pertinentes para cumplir esta recomendación y a remitir información actualizada que reporte avances sustantivos en su cumplimiento. En este sentido, considera que la segunda recomendación continúa pendiente de cumplimiento.
17. **Respecto de la tercera recomendación**, el Estado señaló que, según información proporcionada por la Fiscalía que conoce del caso, dicho despacho ha dado respuestas a varias solicitudes provenientes del Consejo Superior de la Judicatura del orden nacional y seccional Bogotá, así como de la Sala de la Jurisdicción Disciplinaria de Antioquia, sobre los funcionarios, en especial, Fiscales que conocieron de la investigación. Adicionalmente, el Estado también remitió información del Consejo Superior de la Judicatura en la que señala que Sala Jurisdiccional Disciplinara indicó no haber encontrado registros de diligencias relacionadas con la denuncia impetrada por la desaparición del señor Norberto Javier Restrepo en el sistema de información de esta entidad. Además, informó que, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria dio traslado de la petición a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria - Seccional Antioquia para investigar las diligencias relacionadas con el asunto de la referencia. En 2021, el Estado informó que, a través de la oficina de Enlace Institucional e Internacional y de Seguimiento Legislativo del Consejo Superior de la Judicatura, se solicitó al presidente de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia que procediera a ejercer la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados judiciales, lo cual incluye fiscales, para dar una respuesta oportuna a la CIDH en este caso. El Estado reiteró su compromiso de poner en conocimiento de la CIDH la información que reciba al respecto.
18. En 2020, los peticionarios señalaron que el Estado no ha presentado información que permita valorar algún avance en el cumplimiento de esta recomendación. En 2021 y 2022, los peticionarios nuevamente aseveraron que el Estado no ha presentado información acerca del avance en el cumplimiento de esta recomendación y pidieron que se considere pendiente de cumplimiento. Además, señalaron que ha habido falta de coordinación y articulación para el cumplimiento de la recomendación.
19. Ante la ausencia de información que indique algún avance en el cumplimiento de esta recomendación, la Comisión insta nuevamente al Estado a adoptar medidas administrativas, disciplinarias o penales correspondientes frente a las acciones u omisiones de los funcionarios estatales que contribuyeron a la denegación de justicia e impunidad en la que se encuentran los hechos del caso, que incumplieron sus deberes de respuesta frente a la situación denunciada o que hubiesen participado en medidas para obstaculizar los procesos destinados a identificar y sancionar a los responsables. Concretamente, la Comisión queda a la espera de la información respecto a la solicitud hecha a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia para que ejerza su función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados judiciales respectivos. En este sentido, la Comisión considera que la recomendación continúa pendiente de cumplimiento.
20. **Respecto de la cuarta recomendación**, el Estado remitió información de la Unidad Nacional de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado (UBPD). Señaló que esta institución fue creada a nivel constitucional con base en el Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera y que, junto con la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad (CEV) y la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), integra el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR). También en 2020, en cuanto a la implementación de la UBPD, el Estado manifestó que luego de una fase inicial donde las víctimas y organizaciones desde el territorio y las autoridades locales fueron escuchadas, en 2019, se emprendió el despliegue a los territorios para lo cual se conformaron 17 equipos territoriales para ciudades en diversas regiones del país. El Estado también aclaró que la UBPD dirige, coordina y contribuye a la búsqueda de las desapariciones sucedidas en el contexto y en razón del conflicto armado antes del 1° de diciembre de 2016 (fecha de entrada en vigencia de los Acuerdos de Paz) que correspondan a desaparición forzada; secuestro; reclutamiento ilícito; y desapariciones ocurridas durante hostilidades tanto de combatientes regulares (miembros de la Fuerza Pública) como irregulares (miembros de grupos armados al margen de la ley). En ese sentido, aclaró, la UBPD no tiene competencia frente a la búsqueda inmediata de una persona desaparecida. En 2021, el Estado reiteró que la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas (UBPD) no tiene competencia para activar mecanismos de búsqueda urgente porque debe encargarse de la búsqueda de personas dadas por desaparecidas en el contexto del conflicto armado ocurridas antes del 1 de diciembre de 2016.
21. En 2022, el Estado indicó que se han creado mecanismos para la prevención, registro y atención de la desaparición forzada, tales como: la Comisión Nacional y Permanente de Búsqueda de Personas Desaparecidas, el registro nacional de desaparecidos (SIRDEC), y la Ley 971 de 2005 que reglamentó el Mecanismo de Búsqueda Urgente y que creó un Fondo Cuenta para el funcionamiento de la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas. Además, afirmó que la Fiscalía sigue ciertos protocolos de investigación para los casos de desaparición forzada según los manuales de investigación de este delito.
22. En 2020, los peticionarios consideraron que el Estado no había presentado información sobre la Unidad de Búsqueda de Personas Desaparecidas o cualquier otro esfuerzo que permita valorar el cumplimiento de la presente recomendación. En 2021, los peticionarios reiteraron lo indicado en 2020.
23. De acuerdo con el texto de esta recomendación, la Comisión invita al Estado a adoptar medidas efectivas para su cumplimiento considerando que estas acciones deben incluir el fortalecimiento de mecanismos de respuesta inmediata de búsqueda frente a la denuncia de desaparición de una persona. Al respecto, la Comisión solicita al Estado que informe sobre las medidas de fortalecimiento de respuesta inmediata de búsqueda frente a la desaparición de una persona. Estas medidas pueden consistir en programas continuos de capacitación, la especialización o refuerzo de entidades a cargo, o la creación e implementación de protocolos y otras regulaciones que optimicen estos mecanismos de respuesta. De acuerdo con la información proporcionada, la Comisión considera que la recomendación continúa parcialmente cumplida.
24. **Nivel del cumplimiento del caso**
25. Por todo anterior, la Comisión concluye que el nivel de cumplimiento del caso es parcial. En consecuencia, la CIDH seguirá supervisando el cumplimiento de las Recomendaciones 1, 2, 3 y 4.
26. **Resultados individuales y estructurales del caso**
27. En esta sección se destacan los resultados individuales y estructurales del caso informados por las partes.
28. **Resultados individuales del caso**

*Medidas en verdad y justicia*

* Decisón emitida el 5 diciembre de 2016 por la Dirección Nacional de Análisis y Contextos de la Fiscalía General de la Nación que declaró el homicidio de Norberto Javier Restrepo, en condición de miembro de la Unión Patriótica UP, como crímen de guerra y de lesa humanidad y que, en consecuencia, conlleva la imprescriptibilidad de las acciones penales por las conductas delictivas cometidas con la víctima.

*Medidas de compensación pecuniaria*

* Resolución No. 474 de 10 de septiembre de 2018 emitida por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica que ordenó el pago a dos familiares de la víctima (el hermano de la víctima ya recibió el pago y está pendiente el pago de la madre de la víctima, que será recibido por su heredero).

1. **Resultados estructurales del caso**

*Fortalecimiento institucional*

* Creación, reglamentación y puesta en funcionamiento de la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado (UBPD), con base en el Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, y organizada por el Decreto Ley 589 de 2017, en cumplimiento del Acto Legislativo 01 de 2017, con un período de funcionamiento de veinte (20) años, prorrogables por ley. Integra el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR) y su objetivo es acompañar, apoyar y fortalecer a las víctimas en el proceso de búsqueda de sus seres queridos, mediante funciones humanitarias y extrajudiciales para localizar a personas dadas por desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado que se encuentren con vida, y en casos de fallecimiento, cuando sea posible, recuperar, identificar y entregar dignamente su cuerpo. La unidad tiene naturaleza especial, personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, patrimonio independiente y un régimen especial en administración de personal, y la información que reciba o produzca la UBPD no podrá ser utilizada para atribuir responsabilidades en procesos judiciales y no tendrá valor probatorio (los informes técnico-forenses y los elementos materiales asociados al cadáver sí podrán ser requeridos por las autoridades judiciales competentes y tendrán valor probatorio). La UBPD tiene enfoque territorial, diferencial y de género y debe responder a las características particulares de la victimización en cada territorio y cada población, con protección prioritaria a mujeres y niños y niñas víctimas del conflicto armado. En 2019, se emprendió el despliegue a los territorios para lo cual se conformaron 17 equipos territoriales para ciudades en diversas regiones del país y 6 equipos satélites para poder estar presente en lugares que exigían la presencia de la UBPD paro que estuvieran articulados al equipo territorial inicialmente establecido en el área o región. La UBPD dirige, coordina y contribuye a la búsqueda de las desapariciones sucedidas en el contexto y en razón del conflicto armado antes del 1° de diciembre de 2016 (fecha de entrada en vigencia de los Acuerdos de Paz) que correspondan a: Desaparición forzada; secuestro; reclutamiento ilícito; desapariciones ocurridas durante hostilidades: de combatientes regulares (miembros de la Fuerza Pública) o irregulares (miembros de grupos armados al margen de la ley). La UBPD no tiene competencia frente a la búsqueda inmediata de una persona desaparecida.

Legislación/Normativa

* Decretos expedidos el 15 de febrero de 2018 relativos a la UBPD:
* Decreto 288 (que establece parcialmente su estructura);
* Decreto 289 (que establece el sistema especial de nomenclatura, clasificación y remuneración de los empleos públicos de esta unidad);
* Decreto 290 (que establece parcialmente su planta de personal);
* Decreto 298 (que nombra a su directora).
* Decretos expedidos el 2 de agosto de 2018 relativos a la UBPD:
* Decreto 1393 (que determina su estructura y determina las funciones de sus dependencias);
* Decreto 1394 (que modificó el Decreto 289 de 2018, sobre el sistema de nomenclatura, clasificación y remuneración de empleos);
* Decreto 1395 que modificó el Decreto 290, sobre la planta de personal de unidad.

1. La información detallada de los avances en el cumplimiento de las recomendaciones en los años anteriores se encuentra disponible en el [Informe Anual 2021.](https://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2021/capitulos/IA2021cap2-es.pdf) [↑](#footnote-ref-1)